



Puente Alto, veinticinco de octubre de dos mil

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 4, doña **JUANA HUERALEO RIQUELME**, vendedora, domiciliada en calle Los Maitenes N°827, comuna de Lo Prado, interpuso una denuncia infraccional en contra de "SUPERMERCADO SANTA ISABEL" o "CENCOSUD RETAIL", con domicilio en avenida Concha y Toro N°1036, comuna de Puente Alto, fundada en que el día 1 de febrero de 2013, concurrió a comprar al supermercado antes singularizado y sufrió una caída, lo que le provocó una fractura de hombro;

Que, a fojas 6, compareció doña Juana Hueraleo Riquelme, ya individualizada y expuso que el día 1 de febrero de 2013, siendo las 20:30 horas aproximadamente, concurrió a comprar al "SUPERMERCADO SANTA ISABEL", ubicado en avenida Concha y Toro N°1036, en esta comuna y cuando estaba en los pasillos, dirigiéndose a la caja a pagar los productos que llevaba, sufrió una caída, debido a que el piso estaba sucio y, al intentar pararse, se volvió a resbalar, cayendo de nuevo al suelo, golpeándose el hombro derecho;

Que, a fojas 13, don Juan Guillermo Flores Sandoval, abogado, domiciliado en avenida El Golf N°40, piso 15, comuna de Las Condes, en representación de "CENCOSUD RETAIL S.A.", sociedad comercial, con domicilio en avenida Presidente Kennedy N°9001, piso 4°, comuna de Las Condes, según acreditó con el documento agregado a fojas 8, asumió personalmente el patrocinio y poder por



su representada y delegó el poder en el abogado don Juan Esteban Rivas Dibán, de su mismo domicilio; y

Que, a fojas 34, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en la que se aportó la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 4, doña Juana Hueraleo Riquelme, ya individualizada, interpuso una denuncia en contra de "SUPERMERCADO SANTA ISABEL" o "CENCOSUD RETAIL S.A.", con domicilio en avenida Concha y Toro N°1036, en esta comuna, por su eventual infracción a las normas de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundada en que el día 1 de febrero de 2013, concurrió a comprar al supermercado antes singularizado y sufrió una caída, lo que le provocó una fractura de hombro y, a fojas 6, expuso que el día el día 1 de febrero de 2013, siendo las 20:30 horas aproximadamente, concurrió a comprar al "SUPERMERCADO SANTA ISABEL", ubicado en avenida Concha y Toro N°1036, en esta comuna y cuando estaba en los pasillos, dirigiéndose a la caja a pagar los productos que llevaba, sufrió una caída, debido a que el piso estaba sucio y, al intentar pararse, se volvió a resbalar, cayendo de nuevo al suelo, golpeándose el hombro derecho.

SEGUNDO: Que, a fojas 15, declaró por escrito don Juan Esteban Rivas Dibán, por la denunciada, señalando que no cuenta con la información específica de la situación objeto de autos, de la cual no existe registro alguno,



por lo que no puede dar por esclarecido ningún hecho relativo a la denuncia infraccional y, al contestar la denuncia, a fojas 18, expuso que la versión entregada por la actora de autos es absolutamente falsa, por cuanto el día del accidente personal de la empresa le brindaron la primera atención a la denunciante, derivándola inmediatamente a una clínica, para que fuera atendida, cuyo costo fue íntegramente asumido por su representada, además de pagar los medicamentos y traslados. Señala, además, que no existió infracción de su representada a las normas de la Ley N°19.496, por cuanto el accidente sufrido por la denunciante se debió única y exclusivamente a su actuar imprudente y fue mediante su impericia que se produjo la caída, ya que ese día y por el mismo lugar circularon cientos de personas, sin que ninguna haya tenido ningún tipo de accidente.

TERCERO: Que el artículo 1 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. 2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o



comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente".

CUARTO: Que, en la especie, la parte denunciante de doña Juana Hueraleo Riquelme, correspondiéndole, no acreditó que hubiese existido un vínculo jurídico contractual oneroso con la sociedad querellada, por lo cual no se configura la relación de proveedor y consumidor, en los términos definidos en la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En efecto, el análisis de los antecedentes del proceso permite apreciar que no se acompañaron elementos de convicción suficientes, que permitiesen establecer que la querellante efectivamente haya realizado alguna compra en el establecimiento comercial objeto de la denuncia.

QUINTO: Que, contribuye a formar la convicción de esta sentenciadora sobre los hechos investigados, la circunstancia que la propia denunciante expuso que el accidente se produjo en momentos que se dirigía hacia las cajas a pagar los productos que llevaba.

SEXTO: Que, atendido lo expuesto precedentemente y analizados los antecedentes reseñados, de conformidad con las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora se ha formado la convicción suficiente en el sentido que, entre las partes del presente juicio, no es aplicable la Ley N°19.496, por lo que no resulta procedente acoger la denuncia interpuesta a fojas 4, sin costas, por estimarse



que doña Juana Hueraleo Riquelme tuvo motivos plausibles para litigar.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 4 y, en consecuencia, se absuelve a "CENCOSUD RETAIL S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de doña Juana Hueraleo Riquelme, por las razones señaladas precedentemente, sin costas, sin perjuicio de otras acciones o derechos.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N° 140.731-3.

Dictada por doña Patricia Urrutia Aguilera, Jueza Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.